

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que este proceso se admitió desde el 29-04-2021, en donde se indicó a la parte demandante que como manifestaba desconocer la residencia del demandado y no tenía conocimiento del correo electrónico en donde se pudiese notificar, para evitar futuras nulidades, debía realizar y aportar las constancias de la búsqueda en el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES a fin de poder obtener información sobre los datos de ubicación del demandado, sin que se hubiese aportado nada al proceso al respecto, presentando constancia de citación para notificación personal de que trata el art 291 C.G.P, que manifiesta la parte demandante, se logró surtir en un barrio de invasión denominado Nuevo Jerusalén, se ubicó al demandado en un rancho sin nomenclatura y que al momento de notificarse el demandado procedió a firmar la guía 019906 de TODA ENTREGA, solicitando que se imponga el término legal conforme al decreto 806 de 2020,argumentando que se ha cumplido con la formalidad de notificar la demanda, la cual ya había sido enviada desde un comienzo por WhatsApp , sin haberse acreditado la constancia de la notificación por aviso de trata el art 292 C.G.P con el envío del escrito de la demanda, la subsanación y del auto admisorio (cotejados) y a la fecha la parte demandada, el señor JOHN JAIRO CASTAÑO VÉLEZ, no se ha presentado al juzgado para ser notificado, ni hay solicitudes pendientes de resolver de su parte.

Medellín 1 de marzo de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cuarto (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	376
Radicado:	050013110 004 2021 00124 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	ALBA NELLY VERGARA LÓPEZ C.C. 42.842.809
Demandado:	JOHN JAIRO CASTAÑO VÉLEZ C.C. 71.664.820
Decisión:	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que notifique al demandado.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y a la constancia de citación para notificación personal -art 291 C.G.P- que se allegó al proceso por la parte demandante, la cual se pretende sea aceptada como la notificación a la parte demandada, se tiene que si bien en dicha citación para notificación se informó el correo electrónico del juzgado, el radicado del proceso, las partes, la clase proceso, no se acreditó haber agotado la notificación por aviso del art 292 C.G.P, con la cual se

deben adjuntar piezas procesales, debidamente cotejadas,

Por lo tanto, no puede tenerse por notificada personalmente a la parte demandada y mucho menos aplicar el Decreto 806 de 2020, cuando la notificación no se realizó a través de los medios virtuales.

Así las cosas y dado que a la fecha la parte demandada no se ha presentado al juzgado a solicitar ser notificado, ni ha hecho solicitudes a través del correo electrónico del despacho, y la parte demandante desde el escrito de la demanda informó el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que allegue las constancias de haber realizado la notificación por aviso del art 292 C.G.P, en el mismo lugar en donde se realizó la CITACIÓN para notificación personal, con el fin de poder impulsar el proceso, advirtiendo a la parte actora que es una carga que le compete única y exclusivamente a esta, quien inició el trámite y tiene interés en el mismo.

Una vez se allegue la constancia de notificación por aviso-art 292 C.G.P- a la parte demandada, conforme lo indica la ley con resultado positivo y con los correspondientes anexos cotejados, se continuará con la etapa procesal a la que haya lugar y será viable tener por notificado a la parte demandada.

Por lo anterior el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las constancias de haber realizado la notificación por aviso del art 292 C.G.P, a la parte demandada JOHN JAIRO CASTAÑO VÉLEZ, en el mismo lugar en donde se realizó la citación para notificación personal, con el fin de poder impulsar el proceso, advirtiendo a la parte actora que es una carga que le compete única y exclusivamente a su parte, quien inició el trámite y tiene interés en el mismo.

SEGUNDO: NO AUTORIZAR la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, toda vez que no se tiene información sobre el correo electrónico de la parte demandada. Aclarando que una vez sea suministrado, cumpliendo los requisitos que trae para el efecto el Decreto 806 de 2020, se estudiará la solicitud para autorizar dicha forma de notificación personal.

Una vez se configure la notificación personal del demandado y se corra el correspondiente traslado, se proseguirá con la etapa siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez.

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ